

Inicio / BOR

Boletines Nuevo

Núm. 151

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Jueves 12 de diciembre de 1996

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

III.C.20

Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 4 de octubre de 1996, la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales de la villa de Autol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 10 de octubre de 1996.- El Alcalde, Valentín Jiménez Ezquerro

ORDENANZA REGULADORA DE CONSTRUCCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.-

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, construcción, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales y municipales, con itinerario comprendido en el término municipal de Autol, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se regirán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

Artículo 2.-

La titularidad de los caminos rurales y municipales objeto de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Autol.

Artículo 3.-

Los caminos rurales del Ayuntamiento de Autol se integrarán en dos tipos de redes, según el Anexo a la presente Ordenanza:

.- Principales.

.- Secundarios.

Artículo 4.-

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las respectivas Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 5.-

1.- La aprobación de los proyectos de caminos a la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2.- La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 6.-

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de Expropiación Forzosa.

Artículo 7.-

1.- El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2.- Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Artículo 8.-

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 9.-

1.- El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto.

En todos los casos el retranqueo mínimo será de 4,00 metros en la red principal y de 3,00 metros en la red secundaria respecto al eje del camino, medidas en horizontal y perpendicularmente a dicho eje.

2.- El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especies piscícolas.

La altura máxima será, en general, de 2,00 metros ajustándose la situación y materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación, excepto en las mamposterías cuya altura máxima será de 1,50 metros.

Artículo 10.-

No se podrá efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos) cerca de los caminos sino a la distancia de seis metros respecto al eje de los caminos principales y de cinco metros de los caminos secundarios. Esta distancia se reducirá en un metro si la plantación es de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos).

Artículo 11.-

Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierra, de las fincas colindantes a

los caminos precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 12.-

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

2.- Son infracciones leves:

a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras, etc.).

b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro (derrape de motos, etc.).

c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.

3.- Son infracciones graves:

a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.

b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.

c) Romper o labrar los límites del camino.

d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

4.- Son infracciones muy graves:

a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.

b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 13.-

1.- El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: 5.000 pesetas la primera vez y 10.000 pesetas la segunda.

b) Infracciones graves: 15.000 pesetas la primera vez y 30.000 pesetas la segunda.

c) Infracción muy grave: 50.000 pesetas.

Artículo 14.-

1.- La competencia para la imposición de la sanción corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, al Sr. Alcalde.

2.- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.

3.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es importante (artículos 558 y 559 del Código Penal).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, que se llevará a cabo una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



